



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 00105 00
DEMANDANTE: DAYANA MILEIDY LEMUS GUEVARA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se observa que la señora DAYANA MILEIDY LEMUS GUEVARA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 35.530.875 por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad del siguiente acto administrativo:

- **Fallo Mixto de Responsabilidad Fiscal Nro. URF1-0006 de 14 de septiembre de 2023** dentro del Proceso No. PRF-2018-00640-427- Fuerza Aérea Colombiana-Ministerio de Defensa.
- **Auto No. URF1-00303D de 22 de septiembre de 2023**, por el cual se adicionó el fallo Mixto de Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso No. PRF-2018-00640-427.
- **Acto Administrativo Nro. URF1-00306 de 3 de octubre de 2023**, emitido por la Contraloría Intersectorial 1 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición impetrado contra el Fallo Mixto de Responsabilidad Fiscal Nro. URF1-0006 de 14 de septiembre de 2023 dentro del Proceso No. PRF-2018-00640-427.
- **Acto Administrativo Nro. ORD-801119-137 de 9 de octubre de 2023**, emitido por la Sala de Decisión Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría

General de la República, por medio del cual se resolvió el Grado de Consulta.

Una vez verificado el escrito de la demanda, se establece que en el líbello introductorio se indica como cuantía la siguiente:

11. CUANTÍA.

Inicialmente el valor de la cuantía de la adquisición de los tres trenes de aterrizaje, se estimó por la C.G.R. en la suma de **489.490,80 dólares** (convertido en pesos = \$1.334'953.994,49) pero por mandato del artículo 53 de la ley 610 del año 2000, éste se debió indexar al momento del fallo y que en su inicialmente se estimó en la suma de **\$ 2.092'133.595,49**; pero con el Auto No. URF 1-00306, de 03/10/2323, que **repuso parcialmente** los artículos 2º y 3º del Fallo No. URF 1-0006 de

Página 112 de 116



Jairo Enrique Bulla Romero
Especialista en Derecho Administrativo, Disciplinario y Responsabilidad Fiscal
Celular: 310 203 5468 - www.bullayfrancoabogados.com.co
jebullaro@gmail.com - jebullaro@hotmail.com - jebullaro@bullayfrancoabogados.com.co
Avenida calle 19 No. 3A-37 Torre B Of. 602 - Calle 22 B No. 65-28 torre 1-803 - Bogotá D. C.

14/09/2023, se redujo a la suma de **\$ 2.072.900.136,59**; pero inexplicablemente en fallo de segunda Instancia, en el encabezamiento de la providencia, lo tasó en la suma de DOS MIL NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS Mcte. (**\$ 2.092'133.595,49**)-

(Archivo: "1DEMANDA(.zip) NroActua 2" Aplicativo SAMAI).

En esa medida, la cuantía del presente medio de control obedece a la suma de **dos mil noventa y dos millones ciento treinta y tres mil quinientos noventa y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos (\$2.092.133.595.49)**. Así las cosas, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

Por lo tanto, debe aplicarse el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia el cual establecía:

"ARTÍCULO 155. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.” y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.”

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARÁGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos sobre asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**¹, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – **Sección Primera**.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía, en consecuencia, se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera (Reparto).

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	dlemusguevara@yahoo.com jebullaro@gmail.com

¹ La demanda fue presentada el 23 de noviembre de 2023 (Anexo 001 expediente digital.), anualidad para la cual, el monto de los 500 SMLMV que determina la competencia asciende a la suma de \$ 580.000.000.

DAYANA GUEVARA	MILEIDY LEMUS	jebullaro@hotmail.com mesm.abogada@gmail.com
-------------------	------------------	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE ABRIL DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777c9715f234bb91412de13e8348f7bdbe828ede866ce1c9eba6b17734e29be1**

Documento generado en 26/04/2024 07:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>